

de la Coruña se decida que á la jurisdiccion ordinaria corresponde conocer de esta competencia.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Eugenio de Angulo.

Considerando que el Capitan general de Galicia reclama el conocimiento de esta causa, fundado en la ley de 17 de Abril de 1821, el bando publicado en 24 de Julio de 1874 y la Real orden de 12 de Marzo de 1875, por tratarse de varios robos cometidos en cuadrilla y haber aprehendido á los reos la fuerza militar:

Considerando que la existencia de la cuadrilla es un hecho confesado; y si bien nádie ha afirmado hasta el presente que esta cuadrilla ejecutara el robo de los efectos de D. Juan Costoya García, hay en las diligencias practicadas indicaciones contra la misma, que el Tribunal competente habrá de apreciar en su dia:

Considerando que, bajo el concepto indicado de practicar las actuaciones militares en averiguacion de la responsabilidad que tenga dicha cuadrilla por el robo expresado, es indudable que la competencia es de la Autoridad militar por las condiciones del delito y por la conexion que tiene con los demas actos ejecutados por aquella, y de que está ésta conociendo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Galicia, al que se remitan los respectivos ramos de autos para su continuacion; poniéndose asimismo esta decision en conocimiento de la jurisdiccion ordinaria de Ordenes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial é insertará oportunamente en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José María Cáceres.—Manuel María de Basualdo.—Benito de Ulloa y Rey.—Diego Fernandez Cano.—Eugenio de Angulo.—Casimiro Huerta.—Felipe Viñas.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Eugenio de Angulo, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 28 de Agosto de 1876.—Enrique Medina.

Núm. 34.

CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA.

SALA DE VACACIONES.

DELITO DE IMPRENTA.—Sentencia de 7 de Setiembre, declarando no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Director del periódico *La Mañana* contra la pronunciada por el Tribunal de Imprenta de esta Côte, en causa seguida al recurrente por el mencionado delito.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º *Que en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 se expresa clara y terminantemente los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta pueden cometer los periódicos, y que han de ser reprimidos por los medios que se señalan en el mismo.*

2.º *Que entre ellos, marcado con el núm. 10 del art. 1.º, se halla el de injurias á personas constituidas en Autoridad.*

3.º *Que con arreglo al mismo decreto, el Tribunal de Imprenta, formado de la manera que se establece en su art. 5.º, es el competente para la aplicacion de las penas señaladas en el 4.º al periódico que incurra en alguno de los diez casos taxativamente marcados en dicho Real decreto.*

4.º *Que la cuestion de competencia es de fondo y no de forma, segun la ley vigente de Enjuiciamiento criminal.*

En la villa y Côte de Madrid, á 6 de Setiembre de 1876, en los autos, que ante Nos penden, á virtud de recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por Don Fidel Serrano, Director del periódico titulado *La Mañana*, que se publica en esta Côte, contra la sentencia dictada en 5 de Agosto ultimo por el Tribunal de Imprenta de esta Côte en el proceso seguido á virtud de denuncia del Fiscal especial de Imprenta contra el artículo inserto en el núm. 91 de dicho periódico, correspondiente al dia 10 de Julio próximo pasado:

Resultando que en 10 de Julio del corriente año el Fiscal de Imprenta denunció ante el Tribunal especial de esta Côte el artículo publicado en el núm. 91, correspondiente al referido dia, en el periódico que con el título de *La Mañana* se publica en esta capital, cuyo artículo tiene por epígrafe *Re-*

capitulemos, y principia con las palabras *Las preocupaciones* y termina con las *á los contrarios*, por contener especialmente en sus párrafos décimo y undécimo frases y conceptos que á su juicio constituyen el abuso previsto y penado en el número 10 del art. 1.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875:

Resultando que admitida en el día siguiente dicha denuncia, se mandó citar y emplazar en la forma ordinaria al Director de dicho periódico D. Fidel Serrano, entregándole la copia simple que se acompañaba al escrito del Fiscal, y se señaló para la vista pública de dicha denuncia el día 14 de dicho mes, á las nueve de su mañana:

Resultando que citado y emplazado el Director del periódico, y notificado del señalamiento, compareció á su nombre el Procurador D. Angel Calvo, en virtud de poder conferido al efecto, y presentó escrito al Tribunal, articulando la incompetencia de jurisdicción por medio de declinatoria, con la protesta de no haber hecho uso de la inhibitoria, y suplicando que con suspensión de la vista señalada se diese á las actuaciones la tramitación con arreglo al capítulo 4.º, tit. 7.º de la Ley orgánica del Poder judicial, y en su día se inhibiera del conocimiento de esta causa, y remitiera el tanto de culpa al competente Juez de primera instancia y como manda el artículo 15 del decreto de 31 de Diciembre de 1875 por tratarse de un hecho que, si fuera punible, debería ser castigado con arreglo al Código penal, cuyo art. 475 declara exento de pena al que, habiendo sido acusado de injuria á un funcionario público sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, prueba luego la verdad de sus imputaciones:

Resultando que tramitado el incidente como artículo de previo pronunciamiento, el Fiscal de Imprenta pidió que se desestimase el recurso de incompetencia, porque ante la disposición clara y terminante del núm. 10 del art. 1.º del decreto referido no cabe duda que el de Imprenta es el único Tribunal competente para conocer de la denuncia entablada:

Resultando que en el acto de la vista celebrada el día 20 de Julio el Fiscal y el Abogado defensor del periódico insistieron en sus respectivas pretensiones, y el Tribunal en 22 del mismo mes dictó sentencia declarando que no habia lugar á la declinatoria de jurisdicción propuesta por el Director del periódico *La Mañana*, á quien condenó en las costas del incidente, y mandó que luego que causase ejecutoria se diese cuenta para dictar la providencia correspondiente:

Resultando que en 25 del mismo Julio el Procurador Calvo suplicó de dicha sentencia, pidiendo que se supliese y enmen-

dase accediendo á la declinatoria; y de no se le admitiese la protesta que luego consignaba de recurrir en su caso á este Supremo Tribunal para la subsanación del defecto de forma en que se habia incurrido tramitando un negocio por ante un Tribunal, á su juicio incompetente; y por un otrosí pretendió que, si la Sala entendia que no habia motivo para introducir novedad en la sentencia interlocutoria del día 22, se recibiera la causa á prueba á los efectos del art. 475 del Código penal, y propuso parte de la que le convenia practicar:

Resultando que el Tribunal declaró en 29 de Julio no haber lugar al recurso de súplica ni al recibimiento á prueba que se pretendia en el otrosí, y tuvo por hecha la protesta que el escrito contenia á los efectos que hubiese lugar; y que en 31 del mismo mes señaló para la vista pública de la denuncia el sábado 5 de Agosto:

Resultando que en 1.º de aquel mes interpuso D. Fidel Serrano recurso de súplica contra dicho auto, en cuanto declara no haber lugar al recibimiento á prueba; y pidió que si no se estinaba aquel recurso, se le admitiera la protesta que desde luego hacia para preparar el de casación por quebrantamiento de forma:

Resultando que admitida la súplica, se declaró no haber lugar con las costas, á suplir y enmendar el expresado auto, y se tuvo por hecha la protesta contenida en el mencionado escrito:

Resultando que en 5 de Agosto tuvo lugar ante el Tribunal de Imprenta, constituido en audiencia pública, la vista de la denuncia del artículo de que ántes se ha hecho referencia, y el Tribunal dictó sentencia en el mismo día, en la que por los fundamentos que contiene condenó al dicho periódico *La Mañana* á la suspensión por término de catorce días y al pago de todas las costas, mandando que se inutilizase la edición del número denunciado, que fué secuestrada, y declarando no haber lugar á sacar por el delito de calumnia el tanto de culpa pretendido por el Fiscal en el acto de la vista:

Resultando que previo el depósito de 1.000 pesetas acreditado por el resguardo de la Caja general de Depósitos presentado en autos, interpuso el Procurador Calvo recurso de casación por quebrantamiento de forma, fundado en que el decreto de 31 de Diciembre no excluye la práctica de pruebas ante el Tribunal de Imprenta, y su art. 27, no sólo admite la posibilidad de incidentes y actuaciones no mencionadas de un modo expreso en el decreto, sino que previene la forma en que deben sustanciarse, que es la de las leyes comunes; y que la provisional de Enjuiciamiento criminal es la que debe

aplicarse con arreglo al art. 5.º, no derogado, del decreto de 16 de Setiembre de 1873, en el art. 803 de la Ley de Enjuiciamiento criminal con relacion al 571, que entre otros se refiere á conceder el recurso de casacion contra los autos ó parte de ellos que deniegan la práctica de diligencias ó pruebas articuladas ó pedidas; denegacion que, en sentir del recurrente, constituye quebrantamiento de las formas esenciales del procedimiento:

Resultando que se funda además el recurso de casacion en que, limitada la competencia del Tribunal de Imprenta á la aplicacion del decreto de 31 de Diciembre de 1875, no puede conocer de hechos que caigan dentro de las prescripciones del Código penal, con arreglo al art. 15 de aquel: en que el 475 del Código penal, que exime de toda responsabilidad al que, valiéndose ó no de la imprenta, hace imputaciones que ceden en descrédito ó menosprecio de funcionarios públicos por actos de su ministerio, siempre que pruebe la verdad de ellos, no ha sido ni virtual ni expresamente derogado por el decreto de 31 de Diciembre de 1875; y en que la ley comun aplicable á las cuestiones de competencia, segun el art. 27 del decreto ántes citado, es el art. 392 de la Ley orgánica del Poder judicial, que otorga el recurso de casacion en su caso contra los autos de las Audiencias, pronunciados sobre declinatoria, en cuya categoría está el Tribunal de Imprenta:

Resultando que remitidos en su virtud los autos á este Supremo Tribunal, previas las debidas citaciones y emplazamiento de las partes, se personó en el tiempo hábil el recurrente, y se ha dado al recurso la tramitacion que marca el decreto de 31 de Diciembre de 1875.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Benito y Avila.

Considerando que en el Real decreto de 31 de Diciembre de 1875 se expresan clara y terminantemente los abusos que en el ejercicio de la libertad de imprenta pueden cometer los periódicos, y que han de ser reprimidos por los medios que se señalan en el mismo:

Considerando que entre ellos, marcado con el núm. 10 del artículo 1.º, se halla el de injurias á personas constituidas en Autoridad:

Considerando que, con arreglo al mismo decreto, el Tribunal de Imprenta, formado de la manera que se establece en su art. 5.º, es el competente para la aplicacion de las penas señaladas en el 4.º al periódico que incurra en alguno de los 10 casos taxativamente marcados en dicho Real decreto:

Considerando que entablada la denuncia por el Fiscal de

Imprenta del artículo inserto en el periódico *La Mañana* con el epigrafe *Recapitulemos* en el sentido de que las frases y conceptos que contienen, especialmente sus párrafos diez y once, constituyen el abuso previsto en el núm. 10 del art. 1.º; y admitida dicha denuncia por el Tribunal de Imprenta, es claro que con arreglo á las prescripciones del citado decreto aquel era el competente para conocer de ella, y que al decirlo así declarando no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion propuesta por D. Fidel Serrano, Director del referido periódico *La Mañana*, en la sentencia dictada á 22 de Julio del corriente año, no infringió ley alguna, y por el contrario se atemperó estrictamente al decreto de 31 de Diciembre de 1875:

Considerando, además, que la cuestion de competencia es de fondo y no de forma, segun la ley vigente de Enjuiciamiento criminal: que por lo tanto, contra la referida sentencia dictada por el Tribunal de Imprenta declarando no haber lugar á la declinatoria de jurisdiccion podria en su caso haberse preparado el recurso de casacion por infraccion de ley dentro del término señalado en el art. 813, con relacion al 82 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; pero nunca procedería el de quebrantamiento de forma:

Considerando que tampoco la ha habido por la denegacion del recibimiento á prueba solicitada por el Director del periódico denunciado, porque si bien el art. 27 del ya citado decreto de 31 de Diciembre ordena que se esté á lo dispuesto en las leyes comunes de procedimiento en las cuestiones de recusacion, competencia y demas incidentes y actuaciones sobre que no contiene aquel disposicion especial, el recibimiento á prueba se solicitó sobre el fondo de la cuestion, afectaba á lo principal del procedimiento, que tiene marcados sus trámites en el citado decreto, ninguno de cuyos artículos preceptúa ni consiente el recibimiento á prueba, y no se referia á ninguno de los incidentes que como casos de excepcion se mencionan en su art. 27, y era por consiguiente improcedente á todas luces su aplicacion:

Considerando que ya por esta razon, ya porque, áun calificado el delito de abuso, denunciado y sujeto al Tribunal ordinario y procedimiento comun, no seria aplicable el art. 475 del Código penal, porque para esto es necesario que las injurias sean dirigidas contra empleados públicos y no contra la Autoridad, y que se persigue por la accion privada del ofendido, segun así lo tiene declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias, no se ha infringido el referido art. 475 en ninguno de los del decreto de 31 de Diciembre último, que

marcan el procedimiento especial á que ha tenido que atemperarse, y que ha observado el Tribunal de Imprenta en la sustanciacion de la denuncia, y por consiguiente no han existido los quebrantamientos de forma en que se apoya el recurso de casacion interpuesto por el Director del periódico *La Mañana*;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, interpuesto por D. Fidel Serrano, Director del periódico *La Mañana*, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito que constituyó; y devuélvase la causa al Tribunal sentenciador con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = José María Cáceres. = Manuel Leon Romero. = Diego Fernandez Cano. = Eugenio de Angulo. = Casimiro Huerta y Murillo. = Felipe Viñas. = Alejandro Benito y Avila.

Publicacion:

Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo Sr. D. Alejandro Benito y Avila, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala de vacaciones, en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 7 de Setiembre de 1876. = Enrique Medina.

Núm. 35.

COMPETENCIA.—SALA DE VACACIONES.

ABUSO DE IMPRENTA.—Sentencia de 7 de Setiembre, decidiendo á favor del Tribunal de Imprenta de Barcelona la competencia suscitada entre el mismo y el de primera instancia del distrito de San Beltran de la misma ciudad, sobre conocimiento del abuso de imprenta ó delito cometido con la publicacion de cierto comunicado en el *Diario de Barcelona*.

En los CONSIDERANDOS se establece:

1.º Que por Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, que es el que ha establecido los nuevos Tribunales y procedimientos especiales para conocer de los abusos que por medio de la prensa

periódica padieran cometerse, se han señalado tambien y definido clara y concretamente todos los de esa clase en los diez párrafos de su art. 1.º

2.º Que en el décimo y último párrafo del art. 1.º de dicho Real decreto se señala y califica expresamente de abuso punible el acto de injuriar á personas constituidas en Autoridad, para el cual se ha establecido una correccion determinada en el párrafo cuarto del mismo Real decreto.

3.º Que no diversifica ni puede variar en ningun sentido la índole y naturaleza del indicado abuso el que dicha injuria se haga citando ó sin citar por sus nombres á la persona ó personas revestidas de Autoridad, puesto que la ley no hace tal distincion, ni cabe que pudiera nunca hacerla, siendo tan evidente, como lo es en efecto, la íntima y esencial union que existe entre esas personas y la Autoridad misma de que están investidas.

4.º Que las injurias inferidas á cualquier Juez ó Tribunal, ó al Gobernador de tal ó cual provincia, no puede ser distinta de la que se les dirigiese designándoles con sus propios nombres, porque no es posible, aunque varíe algun tanto la expresion en el modo ó forma, encontrar diferencia entre ellas dentro del sentido y significacion gramatical, ni dentro de la esencia de las cosas bajo ningun aspecto moral, juridico ni político; siendo por lo tanto cierto é indudable á todas luces que las censuras y ofensas que se dirigen contra una u otra Autoridad recaen siempre sobre las personas que la ejercen y que con sus actos han dado origen ó causa ocasional á ellas.

4.º Que en el párrafo quinto del preámbulo del citado Real decreto, donde se explica y distingue lo que está sujeto á la jurisdiccion especial de imprenta y lo que cae bajo la jurisdiccion ordinaria, se expresa terminantemente que las injurias, calumnias y amenazas á particulares, las provocaciones al crimen y los atentados á que se refiere el art. 162 del Código son delitos comunes cuando se cometen por medio de la imprenta, considerándose al propio tiempo fuera de esta esfera á los demas.

En la villa y Corte de Madrid, á 7 de Setiembre de 1876, en la competencia negativa de jurisdiccion, promovida entre el Tribunal de Imprenta de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de la misma ciudad, sobre conocimiento del abuso de imprenta ó delito cometido con la publicacion de cierto comunicado en el *Diario de Barcelona*.

Resultando que en el núm. 29, página 1.184 del *Diario de Barcelona*, correspondiente al dia 29 de Enero de 1876, se insertó un remitido con la firma de José Puig y Llagostera, en el que se consignan varias apreciaciones y calificaciones con